

|               |   |            |           |
|---------------|---|------------|-----------|
|               |   | Referencia | AP0090823 |
| Ciente        | AJUNTAMENT DE VILADECANS                                |            |           |
| Letrado       |   |            |           |
| Procedimiento | 97/23 Sección 2a Sala Contencioso Administrativa TSJCat |            |           |
| Notificación  | 03/11/2023  |            |           |
| Procesal      |   |            |           |

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Recurso de apelación SALA TSJ 387/2023 - Recurso de apelación contra sentencias nº 97/2023

Partes: URBANIZADORA PEDRALBES SUR, S.L. Y AJUNTAMENT DE VILADECANS  
C/ (ADM. DE LA HERENCIA DE

**SENTENCIA Nº 3546/2023 - (Secció: 641/2023)**

**Ilmos. Sres. Magistrados:**  
**Presidente Don Javier Aguayo Mejía**

**Don Jordi Palomer Bou**  
**Don Javier Bonet Frigola**  
**Doña Montserrat Figuera Lluch**

En la ciudad de Barcelona, a **02/11/2023**

**VISTOS POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA (SECCIÓN SEGUNDA)**, constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el rollo de apelación nº 97/2023, interpuesto por URBANIZADORA PEDRALBES SUR, S.L. y AJUNTAMENT DE VILADECANS, representado por el Procurador de los Tribunales y respectivamente y asistidos por Letrado, contra (Adm. de la herencia de , representada y defendida por el

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Javier Bonet Frigola , quien expresa el parecer de la Sala.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El Juzgado Contencioso Administrativo 2 Barcelona dictó en el Recurso ordinario nº 29/2017, la Sentencia nº 258/2022, de fecha 20 de octubre de 2022, cuyo fallo es del tenor literal siguiente: "FALLO: ESTIMAR EN PARTE el presente recurso contencioso administrativo, anulando y dejando sin efecto el Proyecto de Reparcelación impugnado, en el sentido de dejar sin efecto la indemnización fijada en el mismo a favor de la recurrente y declarar el derecho de ésta a que sus derechos en la reparcelación se concreten en una porción indivisa de la finca resultante. Sin costas."

**SEGUNDO.-** Contra dicha resolución, se interpuso recurso de apelación, siendo admitido por el Juzgado de Instancia, con remisión de las actuaciones a este Tribunal previo emplazamiento de las partes, siendo parte apelante URBANIZADORA PEDRALBES SUR, S.L. Y AJUNTAMENT DE VILADECANSy apelada (ADM. DE LA HERENCIA DE

**TERCERO.-** Desarrollada la apelación se señaló día y hora para votación y fallo, que ha tenido lugar el día 18 de octubre de 2023.

**CUARTO.-** En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Por URBANIZADORA PEDRALBES SUR SL, se ha interpuesto recurso de apelación contra la Sentencia de fecha 20 de octubre de 2022, del Juzgado Contencioso Administrativo num. 2 de Barcelona, que estimó en parte el recurso contencioso administrativo interpuesto por , contra la desestimación por silencio administrativo, ampliado posteriormente a la Resolución expresa desestimatoria de 28 de febrero de 2017, del recurso de reposición interpuesto contra el Decreto de Alcaldía del AJUNTAMENT DE VILADECANS, de 17 de mayo de 2016, con el que se estimaron parcialmente determinadas alegaciones, se desestiman otras, y se aprueba definitivamente el

“PROJECTE DE REPARCELACIÓ del Pla de Millora Urbana de l'àmbit delimitat pels carrers Av de Sant Climent, c/ de Sant Marià i c/ de Salvador Baroné (Sector Les Panes), de VILADECANS, promovido por la sociedad urbanizadora PEDRALBES SUR SL.

Por Auto de 8 de junio de 2017, se acoró la ampliación del recurso a la Resolución de 4 de mayo de 2017, que declaró firme en vía administrativa el Proyecto de Reparcelación y acordó proceder a la inscripción del mismo en el Registro de la Propiedad.

**SEGUNDO.-** En el recurso presentado, URBANIZADORA PEDRALBES SUR SL, recuerda que el artículo 14 de las NNUU del PMU del Sector “Les Planes” de Viladecans, estableció como parcela mínima la de 2.043,87m<sup>2</sup>. Defiende que el artículo 139.4 del Decreto 305/2006, se extralimita en relación a lo dispuesto en el artículo 126.1.d TRLUC al declarar preferente la adjudicación de fincas en proindiviso respecto de la indemnización en metálico. Considera que es una alternativa a elección de la Administración, y cita en apoyo de tal tesis diversas Sentencias de este mismo Tribunal Superior de Justicia.

El AJUNTAMENT DE VILADECANS, se adhiere al recurso de apelación presentado por URBANIZADORA PEDRALBES SUR, SL.

Y por su parte, \_\_\_\_\_, formula oposición al recurso de apelación, solicitando, en primer lugar, la inadmisión de los recursos presentados al considerar que la Sentencia apelada no contiene ningún defecto que la haga susceptible de ser modificada en segunda instancia, añadiendo que no contiene una crítica de la Sentencia apelada y que se limita a reproducir lo alegado en su escrito de conclusiones. Añade que el motivo relativo al parámetro de parcela mínima edificable resulta irrelevante, reconociendo que la Sentencia no hace referencia al Plan de Mejora Urbana. Y en cuanto a la cuestión nuclear, defiende la interpretación que efectúa la Sentencia de instancia sobre los artículos 126.1.d) TRLUC y 139.4 Decret 305/2006, al disponer de unos derechos sobre las parcelas aportadas correspondientes al 18,402%, entiende que la jurisprudencia citada por la apelante no avala su tesis, y solicita la desestimación del recurso.

**TERCERO.-** Nos corresponde abordar, en primer lugar, la pretendida inadmisibilidad del recurso (en realidad de los recursos de apelación), por no contener los mismos, según afirma la parte apelada, critica alguna de la sentencia apelada, incumpliendo, de esta manera, la finalidad que es propia del recurso de apelación.

El Tribunal Supremo, en su Sentencia de 26 de octubre de 1998 (rec 4498/1992),

recogiendo su jurisprudencia anterior, ya dijo que:

“En efecto, el recurso de apelación no tiene como finalidad abrir un nuevo enjuiciamiento de la cuestión en las mismas condiciones que tuvo lugar en la primera instancia, sino depurar el resultado procesal obtenido en ella. El escrito de alegaciones del apelante (artículo 100.5 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su redacción, aplicable por razón de la fecha de la sentencia impugnada, anterior a la Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal de 1992) ha de consistir en una crítica de la sentencia impugnada que sirva de fundamento a la pretensión de sustitución de sus pronunciamientos por otros distintos.

El hecho de que la parte apelante no estime ajustado a Derecho el estudio de las pretensiones deducidas en el proceso y la decisión sobre la cuestión planteada contenidos en la sentencia impugnada no autoriza a hacer caso omiso de ella y a obligar al Juez de apelación a un «novum iudicium», convirtiendo la apelación en una simple reiteración de la primera instancia.

Cuando la parte apelante se ciñe en su escrito de alegaciones a reproducir y, más aún, cuando se remite a lo argumentado en primera instancia, impide en la mayoría de los casos conocer el ámbito y el contenido de la pretensión impugnatoria, oscurece el debate procesal sobre la corrección de la resolución impugnada y origina indefensión a la parte apelada, que no puede conocer con la suficiente claridad los argumentos en que se funda la impugnación de la sentencia o resolución dictada para oponerse a ellos.

Por ello, este Tribunal Supremo tiene declarado en numerosas Sentencias -7 y 24 noviembre y 21 diciembre 1987, 5 diciembre 1988 ( RJ 1988\9764), 20 diciembre 1989 ( RJ 1989\922), 24 septiembre 1991 ( RJ 1991\6823), 15 diciembre 1992 ( RJ 1992\9839), 27 febrero 1992 ( RJ 1992\861), 15 abril 1992 ( RJ 1992\4048), 14 abril 1993 ( RJ 1993\2607), 30 octubre 1993 ( RJ 1993\809), 4 noviembre 1996 ( RJ 1996\7890) y 10 diciembre 1996 ( RJ 1996\9206), entre otras muchas- que aunque con la apelación se transmite al Tribunal «ad quem» la plenitud de competencias para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas en primera instancia, aquél no puede revisar de oficio los razonamientos y fallos de la sentencia apelada como fundamento de su pretensión revocatoria, que como todas las procesales requiere la individualización de los motivos que le sirven de fundamento, a fin de que el

Tribunal de apelación pueda examinarlos dentro de los límites y en congruencia con los

términos en que venga ejercitada.”

La anterior jurisprudencia, generada cuando el Tribunal Supremo conocía recursos de apelación, es aplicada invariablemente en la actualidad por los diferentes Tribunales Superiores de Justicia (STSJ de Andalucía-Málaga, de 31-1-2006; STSJ de Madrid, de 29-5-2013; STSJ de la Comunidad Valenciana, de 15-5-2006; o este mismo Tribunal en la STSJ de Cataluña, de 6-3-2019).

Como decíamos en la Sentencia de 6-3-2019, citada en el párrafo anterior, este Tribunal siempre ha sido generoso en la interpretación de la anterior exigencia procesal, en aras del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del apelante, y en el presente supuesto, el recurso de apelación presentado por URBANIZADORA PEDRALBES SUR SL (el AJUNTAMENT DE VILADECANS se limita a adherirse al mismo sin efectuar otras consideraciones), contiene, sin ningún género de duda, una crítica frontal a la Sentencia apelada, tanto en relación al tema de la parcela mínima, que considera un error de la Juez de instancia, como en relación a la interpretación que efectúa de la aplicación de los artículos 126.1.d) TRLUC y 139.4 Decret 305/2006. Por todo lo cual, no cabe apreciar la causa de inadmisibilidad pretendida.

**CUARTO.-** En relación con la primera de las cuestiones planteadas por la parte apelante, efectuada consulta al Registre de Planejament Urbanístic de Catalunya, de la Generalitat de Catalunya, se constata que, tal como expone, el “Pla de Millora Urbana de l'àmbit delimitat pels carrers Av del Molí, Ctra de Sant Climent, carrer Sant Marià i carrer Salvador Baroné. Sector Les Panes” de Viladecans, en su artículo 14, en el sector “Les Panes”:

“Ateses les dimensions de l'àmbit, les característiques de l'ordenació proposada i l'estructura de la propietat actual, i per tal de garantir el seu desenvolupament urbanístic i el compliment dels terminis que estableix la normativa per a la construcció dels habitatges protegits, es determina que tota la zona qualificada en aquesta zona es constituirà com una parcel·la única, mínima i indivisible.

Es fixa doncs, en aquesta zona, una única parcel·la de 2.043,87m<sup>2</sup>”.

Por tanto, yerra la sentencia apelada, cuando aplica directamente el artículo 358 NNUU del PGM para afirmar que la parcela mínima es de 600m<sup>2</sup>, sin tener en cuenta la normativa específica representada por el Pla de Millora Urbana antes transcrito que modifica lo anterior, tal y como permite el mismo artículo 358 NNUU del PGM en su apartado 3.

Lo anterior, contrariamente a lo que afirma la apelada, es relevante, pues constatamos que no únicamente la parcela mínima coincide con la única finca resultante de la reparcelación, de 2.043,87m<sup>2</sup>, sino que, además, el mismo PMU, la califica de única, mínima e indivisible.

Por tanto, ya en este extremo, el recurso de apelación debe prosperar.

**QUINTO.-** En segundo lugar, derivado de lo anterior, y cuestión nuclear del recurso de apelación planteado, nos encontramos con la interpretación que doctrina consolidada de la Sección 3<sup>a</sup> de este mismo Tribunal, da al artículo 126.1.d) TRLUC, interpretación que, ya avanzamos desde este momento, esta Sección 2<sup>a</sup> comparte.

En efecto, el precepto que nos ocupa dispone que:

“1. Los proyectos de reparcelación deben tener en cuenta los criterios siguientes:

d) Si la escasa cuantía de los derechos de algunos propietarios o propietarias no permite adjudicarles parcelas independientes a todos ellos, el proyecto de reparcelación puede determinar una indemnización en metálico o, alternativamente, la adjudicación de las parcelas resultantes en proindiviso, a menos que la cuantía de los derechos no llegue al 15% de la parcela mínima edificable, en cuyo caso la adjudicación debe sustituirse necesariamente por una indemnización en metálico.”

La Sección 3<sup>a</sup> de este Tribunal, en su Sentencia de 3 de septiembre de 2018, ha tenido ocasión de examinar la aplicación del precepto en el caso inverso al que aquí se plantea, es decir en un supuesto en que se adjudicaba a la recurrente una parcela proindiviso y la misma pretendía una indemnización económica, afirmando lo siguiente:

*“En la demanda, la parte actora pidió el pago de una indemnización en metálico en lugar de la adjudicación de un porcentaje en una comunidad en proindiviso, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 126.1 d) del Decreto legislativo 1/2010, de agosto, de aprobación del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña.*

*La sentencia desestimó esa pretensión, en atención a que la cuantía de los derechos que le fueron adjudicados superaban en exceso el 15% de la parcela mínima edificable,*

*supuesto en el que queda a discrecionalidad de la Administración decidir si opta entre la adjudicación de un proindiviso o la indemnización sustitutoria en metálico, y, por ello,*

*consideró que la pretensión de valoración correcta de sus derechos había "perdido buena parte de su virtualidad" , a lo que añadió que "el valor intrínseco de los terrenos deviene irrelevante", en atención a lo dispuesto en el artículo 126 1 a) del TRLU, según el cual, los derechos de los propietarios serán proporcionales a la "superficie" de las fincas aportadas."*

Destacamos que la alternativa de la Administración para optar entre proindiviso e indemnización, se califica de "discrecional". Y lo mismo sucede en la más reciente Sentencia de 2 de junio de 2020 (rec 254/2015), en la que, con cita de otras muchas, se confirma una Sentencia del Juzgado Contencioso Administrativo 7 de Barcelona, en la que se afirmaba lo siguiente:

“En la demanda se pidió el pago de una indemnización en metálico en lugar de la adjudicación de un porcentaje en una comunidad proindiviso, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 126.1 d) del Decreto legislativo 1/2010 , de agosto, de aprobación del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña.

La sentencia desestimó esa pretensión, en atención a que el artículo 126 1 d) del Decreto Legislativo 1/2010, "supedita el derecho de sustitución del propietario (de sustitución del aprovechamiento o suelo por dinero) a que la cuantía de los derechos que le tendrían que haber sido adjudicados, no llegue al 15% de la parcela mínima edificable. De no ser este el caso, es criterio unánime y reiterado de nuestros tribunales el considerar que devendrá discrecional de la Administración actuante el decidir si opta entre el proindiviso o la indemnización substitutoria (por todas, véase las sentencias de 20 de febrero y 24 de abril de 2009, y de 23 de septiembre de 2010, dictadas por la Sección 3ª de la nuestra Sala territorial en las actuaciones 208/2008, fj 2, 89/2008, fj6, y 169/2009, f.j2e)."

Resulta obligado confirmar los argumentos de la sentencia apelada y desestimar el recurso de apelación por lo que hace a esa pretensión”.

La Sentencia ahora apelada, y la parte apelada también, sostienen la necesaria preferencia del proindiviso de la única parcela adjudicada en base a la aplicación del artículo 139.4 del Decreto 305/2006, de 18 de julio, por el que se aprobó el Reglamento de la Ley de urbanismo, olvidando con ello dos circunstancias.

La primera, que el TRLUC, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, es disposición posterior y tiene rango de Ley, frente al Decreto 305/2006, y que el mismo

TRLUC en su Disposición Derogatoria, estableció que “Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a este Decreto legislativo y al Texto refundido que aprueba”.

Y la segunda, que cabe una interpretación del artículo 139.4 del Decreto 305/2006, acorde con el TRLUC y con la discrecionalidad que otorga a la Administración para optar entre la adjudicación en proindiviso y la indemnización, y es posible, y la revelaría el uso por el apartado que comentamos del adjetivo “preferente”, frente al adverbio “necesariamente” que emplea el apartado 5. Añadamos a lo anterior, que el precepto parte en todo momento de la existencia de varias fincas resultantes, frente al supuesto atípico que nos ocupa en el caso examinado en el que existe una única finca que además es parcela mínima, por un PMU, que no ha sido impugnado.

Por lo expuesto, procede estimar el recurso de apelación presentado por URBANIZADORA PEDRALBES SUR SL.

**SEXTO.-** En cuanto a las costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 LJCA, no procede efectuar expresa imposición de las mismas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLAMOS

**1º.- ESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por URBANIZADORA PEDRALBES SUR SL, contra la Sentencia de fecha 20 de octubre de 2022, del Juzgado Contencioso Administrativo num. 2 de Barcelona, que **SE REVOCA**.

**2º.- DESESTIMAR** el recurso contencioso administrativo interpuesto por , contra la Resolución de 8 de febrero de 2017, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra el Decreto de Alcaldía del AJUNTAMENT DE VILADECANS, de 17 de mayo de 2016, con el que se estimaron parcialmente determinadas alegaciones, se desestiman otras, y se aprueba definitivamente el “PROYECTE DE REPARCELACIÓ del Pla de Millora Urbana de l'àmbit delimitat pels carrers Av de Sant Climent, c/ de Sant Marià i c/ de Salvador Baroné (Sector Les Panes), de VILADECANS, promovido por la sociedad urbanizadora PEDRALBES SUR SL, y contra la Resolución de 4 de mayo de 2017.

**3º.- NO EFECTUAR** expresa imposición de las costas procesales causadas en el presente recurso de apelación.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, que no es firme. Contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 LJCA.

Y adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, a la que remite el art. 236 bis de la ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en el real Decreto 1720/2007 por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al presente procedimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ponente, el Ilmo. Sr. Magistrado Don Javier Bonet Frigola , estando la Sala celebrando audiencia pública, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.